

BEATRIZ vs. EL SALVADOR

Caso 13.378

**OPINIÓN EXPERTA ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

por

Profesora Emérita Rebecca J. Cook

Facultad de Derecho, Universidad de Toronto

Rebecca Cook

6 de marzo de 2023

ÍNDICE

I.	Visión general	1
	A. Introducción.....	1
	B. Experiencia y cualificación de la autora para presentar esta opinión experta.....	1
II.	Entender los prejuicios y estereotipos de género, sus contextos y modos de perpetuación.....	1
	A. Origen de las Obligaciones.....	3
	B. Obligación de nombrar los prejuicios y estereotipos de género y de articular y condenar sus perjuicios	6
	i. Nombrar los prejuicios y estereotipos en general	6
	ii. Nombrar los prejuicios y estereotipos de las pacientes o denunciantes femeninas ...	7
	a. Carecer de capacidad para tomar sus propias decisiones	8
	b. Existir como instrumentos reproductivos	10
	c. Carecer de credibilidad	10
	d. Exhibir características personales de dudosa reputación.....	11
	e. Presentar solicitudes infundadas de asistencia de salud o de asistencia jurídica ...	12
	C. Obligaciones de no repetición	12
IV.	Conclusión	15

I. Visión general

A. Introducción

1. La demanda en el caso *Beatriz vs. El Salvador* plantea cuestiones importantes sobre cómo los prejuicios y estereotipos de género perjudiciales comprometen el acceso de las mujeres a la atención sanitaria y a juicios justos. Más allá de determinar un resultado inmediato para este caso, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el potencial de influir en el desarrollo y la aplicación de normas y jurisprudencia internacionales relativas a estereotipos adversos contra las mujeres.
2. En consecuencia, se presenta esta opinión experta para abordar la forma en que la ley, las políticas públicas y las prácticas estatales aplican y perpetúan prejuicios y estereotipos de género erróneos, especialmente cuando son utilizados por profesionales de la salud y por miembros del poder judicial. Se centra en cómo el presente Tribunal y otros tribunales han determinado si los prejuicios y estereotipos de género constituyen o exacerban la discriminación contra la mujer y cómo pueden socavar la capacidad de las mujeres para acceder a la atención sanitaria y a juicios justos, incluso en cuestiones penales. Esta opinión experta destaca las obligaciones fundamentales que impone el derecho regional e internacional de los derechos humanos para abordar y reparar los prejuicios y estereotipos de género perjudiciales. La opinión experta es de carácter general y no aborda los hechos concretos del caso *Beatriz*.

B. Experiencia y cualificación de la autora para presentar esta opinión experta

3. La autora ha acumulado una importante experiencia jurídica en materia de legislación internacional sobre los derechos¹ y la salud reproductiva² de las mujeres, incluido el modo en que la elaboración y aplicación de dichas leyes se ven influidas por los prejuicios, los estereotipos y el estigma relacionados con el género.³ Es editora asociada de la sección ética y jurídica de la Revista Internacional de Ginecología y Obstetricia (*International Journal of Gynecology and Obstetrics*), la revista oficial de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (*FIGO - International Federation of Gynecology and Obstetrics*), que cuenta con más de 130 miembros y de cuyo comité de ética fue miembro fundadora en 1985. Ha intervenido como experta independiente en casos de estereotipos de género perjudiciales ante este y otros tribunales.⁴ La autora se ha propuesto contribuir al desarrollo normativo del derecho, la política y la práctica internacionales en materia de derechos humanos para eliminar la discriminación de género, incluidos los prejuicios, estereotipos y estigmas de género erróneos.

II. Entender los prejuicios y estereotipos de género, sus contextos y modos de perpetuación

4. Los "prejuicios de género" son juicios previos sobre cómo piensan, sienten o actúan las mujeres y los hombres. Son percepciones sobre determinados tipos de personas antes de

que se conozcan atributos o características individuales personales. Este Tribunal ha explicado que "los estereotipos de género se refieren a una idea preconcebida de los atributos, conductas o características de hombres y mujeres y de los respectivos papeles que desempeñan o deberían desempeñar." ⁵ "Stereo" es el término griego para "sólido" y "tipo" es un molde, es decir, una carcasa hueca que da forma a su contenido. Cuando se construyen estereotipos, se permite que un individuo estereotipado sea tratado según ese molde sólido preconcebido y no según sus atributos individuales. Los estereotipos de género adoptan muchas formas, entre ellas:

- estereotipos sobre el sexo que atribuyen atributos o características físicas y cognitivas a hombres o mujeres. Pueden referirse a características específicas del sexo, como el embarazo.
- estereotipos sexuales que atribuyen atributos o características sexuales a hombres o mujeres,
- estereotipos de roles sexuales que atribuyen funciones o comportamientos a hombres o mujeres debido a sus construcciones físicas, sociales y culturales, y
- estereotipos agravados que atribuyen atributos, características o funciones a diferentes subgrupos de hombres o mujeres, como las personas pobres, con relación a problemas de salud estigmatizados o personas pertenecientes a determinados grupos étnicos o raciales.⁶

5. Sean cuales sean las formas de los estereotipos de género, su perpetuación depende de cómo los factores individuales, situacionales y de carácter más general contribuyen a la estratificación social y a la subordinación de mujeres u hombres:

Factores **individuales**, que se refieren a la forma en que los individuos construyen estereotipos de género a través de sus interacciones cotidianas con familiares, amigos y, por ejemplo, compañeros de trabajo, y también a través de su exposición a la herencia cultural. Las creencias estereotipadas asociadas al sexo y al género a menudo son la base de un trato discriminatorio, por ejemplo entre funcionarios de la salud o jueces. Como explica la Asociación Americana de Psicología (*American Psychological Association*), "las creencias estereotipadas, se realicen o no, generan expectativas sobre una persona antes de conocerla y conducen a juicios distorsionados sobre su comportamiento. Por lo tanto, los estereotipos se convierten en la base de un razonamiento erróneo que conduce a sentimientos y acciones sesgados, desfavoreciendo (o favoreciendo) a los demás no por lo que son o por lo que han hecho, sino por el grupo al que pertenecen."⁷

Factores **situacionales**, que incluyen antecedentes o condiciones predisponentes en un sector concreto, incluidos el sector de la salud y el judicial, que aumentan la probabilidad de estereotipos de género simpáticos u hostiles. Es más probable que el estereotipo se manifieste cuando el objeto del estereotipo está aislado; es decir, cuando hay pocos de un mismo tipo en un entorno por lo demás homogéneo. Cuando hay muchos más hombres que mujeres en un grupo social, por ejemplo, hay más

probabilidades de que las mujeres sean estereotipadas de forma despectiva o negativa,⁸ o sometidas a controles violentos u opresivos a través, por ejemplo, de la violencia doméstica.⁹

Factores más **generales**, que incluyen los históricos, culturales, religiosos y jurídicos que facilitan la perpetuación de estereotipos de género, como que las mujeres no son aptas para el liderazgo social, profesional, comunitario o espiritual. Puede entenderse que los estereotipos de género surgen de una historia de patriarcado o, por ejemplo, de rígidas jerarquías de género y las consiguientes prácticas jurídicas y sociales que perjudican el ejercicio igualitario de los derechos humanos y las libertades de las mujeres.¹⁰

6. Comprender estos factores ayuda a determinar por qué y cómo los estereotipos de género impregnan y persisten en diferentes sectores. La “estereotipación de género” es la práctica de asignar atributos, características o funciones a las personas en función de su pertenencia percibida a un grupo social de mujeres u hombres.¹¹ La práctica de identificar a las mujeres con determinados grupos sociales, especialmente cuando las mujeres individuales no se asocian con esos grupos sino que buscan oportunidades de autodeterminación, es un “desafío significativo para la realización práctica de los derechos humanos de las mujeres”.¹²
7. Los estereotipos de género persisten por varias razones, entre ellas la necesidad de:
 - describir atributos generales de un grupo, como que las mujeres tienden a ser físicamente más débiles que los hombres,
 - prescribir determinadas funciones o atributos, como que las mujeres deben ser madres y cuidadoras independientemente de su deseo individual de ser madres y prestar cuidados a otras personas, y
 - falsificar identidades o atributos, como que las mujeres que usan faldas cortas son sexualmente provocativas y promiscuas.¹³
8. Sean cuales sean las razones de la persistencia de los estereotipos, las condiciones de subordinación de la mujer se agravan cuando los estereotipos de género están socialmente generalizados, articulados en todos los sectores sociales y/o son socialmente persistentes y se repiten acríticamente a lo largo del tiempo.¹⁴ Los estereotipos se agravan cuando se reflejan o están arraigados en la ley, las políticas sociales o prácticas respetadas, y en el razonamiento y el lenguaje de los funcionarios estatales, incluidos los funcionarios de la salud y los jueces.

III. Obligaciones estatales de eliminar prejuicios y estereotipos de género perjudiciales

A. Origen de las Obligaciones

9. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (*American Convention on Human Rights*)¹⁵ (la Convención Americana), la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women*)¹⁶ (la Convención de Belém do Pará) y, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*)¹⁷ (la Convención CEDAW), otorgan autoridad legal a las obligaciones estatales de eliminar todas las formas de prejuicios y estereotipos de género ilícitos. El Artículo 24 de la Convención Americana codifica el derecho a igual protección de y ante la ley, mientras que su Artículo 1 exige a los Estados Partes "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención y garantizar el "libre y pleno ejercicio de estos derechos y libertades, sin discriminación alguna por motivos de ... sexo ...". El Artículo 5(1) exige el respeto a la integridad de la persona y el Artículo 11(1) reconoce los derechos de los individuos al honor y la dignidad. El Artículo 2 obliga a los Estados Partes a adoptar medidas legislativas y de otro tipo para dar efectividad interna a esos derechos y libertades.

10. Este Tribunal ha tomado nota judicial de los estereotipos de género restrictivos, y ha explicado que "[l]a creación y utilización de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres,"¹⁸ considerando que éstos son "incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y deben adoptarse medidas para eliminarlos".¹⁹ El Tribunal ha condenado las jerarquías,²⁰ los prejuicios y los estereotipos de género por contribuir a una amplia gama de violaciones de los derechos humanos, como la violencia de género²¹ y la negación de la vida privada y familiar,²² de la autonomía de decisión²³ y de un juicio justo.²⁴ El entonces Presidente del Tribunal ha explicado que "la subordinación de la mujer puede asociarse a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en las políticas y prácticas y, en particular, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades en materia de policía judicial...."²⁵
11. La Convención de Belém do Pará reconoce la violencia de género como "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" (Preámbulo, párrafo 3). Reconoce que el derecho de las mujeres a vidas libres de violencia incluye el derecho a estar libres de toda forma de discriminación y a "ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación" (Artículo 6). Los Estados Partes están obligados a "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer" (Artículo 7(e)). Los Estados Partes también están obligados a "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer" (Artículo 8(b)).

12. La Convención CEDAW define la "discriminación contra la mujer" como " toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales...." (Artículo 1). Las leyes, políticas y prácticas de los Estados se convierten en discriminatorias cuando operan para ocultar los atributos de las personas mediante estereotipos que tienen " por objeto o resultado menoscabar o anular" el ejercicio por parte de las mujeres de sus derechos.²⁶ También se convierten en discriminatorios cuando crean jerarquías de género al categorizar a las mujeres, o a subgrupos de mujeres, en un estatus subordinado. Tanto si se trata de estereotipos de género perjudiciales para las mujeres en general como para subgrupos de mujeres, sus prejuicios deben analizarse desde la perspectiva de la persona discriminada.²⁷

13. La Convención CEDAW obliga a los Estados Partes a "adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer" (Artículo 2(f)). Además, exige la modificación de "patrones sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (Artículo 5(a)). En aquellos casos en que una ley, reglamento, costumbre o práctica establezca una distinción, exclusión o restricción basada en un estereotipo de género que tenga el propósito o el efecto de menoscabar o anular la igualdad de derechos y las libertades fundamentales de las mujeres, se trata de una forma de discriminación que los Estados Partes deben eliminar. Es decir, los Estados deben reformular las leyes, políticas y prácticas para garantizar que no devalúan a la mujer ni reflejan las actitudes patriarcales que atribuyen a la mujer características o funciones particulares de subordinación mediante prejuicios y estereotipos que le niegan, por ejemplo, la igualdad de acceso a la atención médica (Artículo 12) y la igualdad ante la ley (Artículos 2(c) y 15(1)).

14. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (el Comité CEDAW) ha desarrollado la naturaleza de estas obligaciones en sus Recomendaciones Generales, sus dictámenes sobre Comunicaciones y sus conclusiones sobre Informes de Investigación. La Recomendación General 25 obliga a los Estados a " hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales" con el fin de lograr una igualdad sustantiva.²⁸ La Recomendación General 28 explica que "inherente al principio de igualdad entre hombres y mujeres, o igualdad de género, está el concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios".²⁹ El Comité de la CEDAW ha obligado a los Estados a combatir la discriminación y dismantelar los estereotipos de género en relación con una amplia gama

de derechos.³⁰ Esta opinión experta se centra en cómo los prejuicios y estereotipos permiten la discriminación en la denegación de asistencia médica esencial y juicios justos.

15. Los órganos de vigilancia de los tratados han constatado la existencia de discriminación cuando se demuestra que las leyes, políticas o prácticas establecen una diferencia de trato basada en prejuicios y estereotipos de la mujer como ser inferior y subordinado al hombre, y cuando ese trato diferenciado atenta contra los derechos de la mujer.³¹ Cuando los estereotipos de género no constituyen una forma de discriminación a los efectos de los Artículos 1 y 24 de la Convención Americana, del Artículo 2(f) de la Convención CEDAW o del Artículo 6(a) de la Convención de Belém do Pará, basta para su condena que se constate que las prácticas se basan en la inferioridad o subordinación de la mujer.³² Así pues, los Estados tienen la obligación, en virtud de estos y otros tratados³³ de garantizar que sus leyes, políticas y prácticas estén libres de prejuicios y estereotipos de género hostiles, incluidas las formas y manifestaciones que subordinan a la mujer. Esto obliga a los Estados a nombrar los prejuicios y estereotipos (Sección III.B.) y a garantizar que no se repitan (Sección III.C.).

B. Obligación de nombrar los prejuicios y estereotipos de género y de articular y condenar sus perjuicios

i. Nombrar los prejuicios y estereotipos en general

16. La capacidad de eliminar algo que no es correcto depende de que primero se "nombre". Nombrar es una herramienta importante para revelar un daño que de otro modo quedaría oculto y explicar sus implicaciones. De este modo, el mal se etiqueta como un problema legítimo de derechos humanos y como una ofensa ilegítima. Tomando prestada una metáfora médica, una patología necesita primero ser diagnosticada y nombrada para poder ser tratada eficazmente.³⁴ Para identificar y nombrar los estereotipos operativos es necesario examinar los atributos, las características o los papeles asignados a las personas afectadas. Para ello es necesario determinar la forma del estereotipo de género, ya sea un estereotipo de sexo, sexual, de rol sexual o compuesto, o una combinación de algunas formas. La determinación requiere un análisis cuidadoso de los factores contextuales, como los factores individuales, situacionales o más generales. La evaluación de los factores más amplios ayuda a determinar la naturaleza y la jerarquía de las relaciones de género imperantes y el modo en que dichos factores contribuyen a las violaciones de los derechos de las mujeres y las perpetúan.³⁵ Para nombrar es necesario comprender por qué un estereotipo de género persiste en diferentes contextos, es decir, para describir, prescribir o falsificar atributos de las mujeres o de subgrupos de mujeres. Reconocer el propósito que subyace a la formulación de prejuicios y estereotipos de género es importante. Como ha explicado un jurista, "el poder social, su adquisición y mantenimiento, es la fuerza motriz de la formulación de estereotipos".³⁶ Un último paso es articular cómo los prejuicios y estereotipos de género perjudican el ejercicio de los derechos humanos.

17. Los tribunales deben articular cómo pueden extraerse inferencias negativas de los estereotipos prescriptivos. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el estereotipo de la mujer como encargada del hogar y el estereotipo del hombre como proveedor de la familia se reflejan a menudo en leyes que otorgan al hombre la autoridad legal exclusiva sobre la familia y sus finanzas.³⁷ El estereotipo de la mujer como encargada del hogar/cuidadora a menudo evoluciona hacia estereotipos prescriptivos de que las mujeres deben ser pasivas, dóciles y deferentes con los hombres, tanto física como intelectualmente. Este estereotipo prescriptivo de que los hombres deben ser los que encabezan las familias puede perpetuar la idea de que los hombres tienen el poder exclusivo en las relaciones familiares y, en última instancia, tienen derecho a subordinar a las mujeres en esas relaciones. Esta visión puede, a su vez, dar a los hombres "permiso" para disciplinar a las mujeres mediante la coerción e incluso la violencia si no se someten a la autoridad masculina.³⁸
18. Identificar cómo la naturaleza compuesta de estos prejuicios y estereotipos contribuye a la discriminación interseccional requiere "ir más allá del pensamiento unidireccional y reimaginar la discriminación como algo que puede basarse causalmente en múltiples identidades".³⁹ Como explica este autor, "hacer interseccionalidad" también requiere explorar cuál es "la naturaleza de dicha discriminación, a saber, patrones iguales y diferentes de desventaja grupal asociados a múltiples identidades consideradas en su conjunto y en su contexto pertinente". El propósito de hacer interseccionalidad es "transformar estos patrones y, de hecho, dismantelarlos como estructuras de desventaja y sistemas de poder." Este Tribunal ha identificado el estereotipo agravado de las mujeres lesbianas como "malas madres" y ha explicado cómo este estereotipo influyó en la Corte Suprema de Chile para denegar la custodia de los hijos a una mujer lesbiana. Este Tribunal explicó que el Tribunal de Chile violó los derechos de esta mujer al sustituir una evaluación imparcial de sus capacidades parentales por su propio preconceito no probado de que las mujeres lesbianas son malas madres.⁴⁰ Al rechazar esta idea preconcebida, el Tribunal comenzó a dismantelar la discriminación interseccional contra las mujeres lesbianas.

ii. Nombrar los prejuicios y estereotipos de las pacientes o denunciadas femeninas

19. Existen aspectos distintivos en el sector de la salud y en la administración de justicia que alimentan la persistencia de prejuicios y estereotipos perjudiciales. Una característica común en ambos sectores es el predominio de los hombres en puestos de autoridad, mientras que las mujeres ocupan puestos subordinados. En el sector de la salud, las condiciones que predisponen a la persistencia de los estereotipos incluyen la dinámica de poder en la relación médico-paciente y las diferencias de clase entre los médicos, normalmente de un estatus socioeconómico relativamente alto, y los pacientes, a menudo de un estatus inferior. Los médicos pueden estigmatizar a las mujeres pobres que actúan de forma contraria a los estereotipos, por ejemplo las mujeres que no quieren ser madres o que quieren retrasar la maternidad. Los prejuicios individuales de los médicos se agravan por factores contextuales más amplios, como la penalización del aborto o la maternidad de

alquiler remunerada, que permiten a los profesionales de la salud calificar de inmorales a las mujeres que solicitan o prestan esos servicios.⁴¹ En consecuencia, este Tribunal y los órganos creados en virtud de tratados han reconocido que cuando los estereotipos discriminatorios proporcionan fundamentos para el abuso obstétrico⁴² y las leyes restrictivas del aborto,⁴³ tienen efectos atroces sobre las mujeres que buscan servicios de salud reproductiva y ofenden los derechos de esas mujeres.

20. Las condiciones predisponentes en la administración de justicia que permiten la persistencia de los prejuicios y estereotipos de género incluyen algunas de las mismas condiciones que existen en el sector de la salud, como las jerarquías de género y la falta de diversidad de género dentro del poder judicial y un estatus socioeconómico relativamente más alto de los jueces que de litigantes individuales, en particular los acusados de delitos penales. Un rasgo distintivo es que los prejuicios y estereotipos de género pueden persistir en las sentencias escritas de los tribunales. Si no se controla, el recurso de los jueces a estereotipos degradantes de la mujer crea un clima de impunidad judicial.
21. Los prejuicios y estereotipos de género incluyen los de las pacientes o denunciadas como:
 - a. carecer de capacidad para tomar sus propias decisiones,
 - b. existir como instrumentos reproductivos,
 - c. carecer de credibilidad,
 - d. exhibir características personales de dudosa reputación, y
 - e. presentar solicitudes infundadas de asistencia de salud o de asistencia jurídica.

Algunos prejuicios y estereotipos de género son comunes a los sectores de la salud y la administración de justicia, mientras que otros son específicos del sector de la salud y otros predominan en la administración de justicia.

a. Carecer de capacidad para tomar sus propias decisiones

22. Los estereotipos de las mujeres como carentes de capacidad para tomar sus propias decisiones sobre su atención médica se basan en prejuicios sobre mujeres y niñas como irracionales, emocionales o vulnerables. Este Tribunal consideró que se había producido una violación cuando un médico del sistema público de salud estereotipó a una mujer pobre y refugiada como vulnerable, basándose en ello para esterilizarla sin su libre consentimiento.⁴⁴ El Tribunal fue cuidadoso al subrayar que los proveedores de asistencia médica negaron injustamente a esta mujer la información y la oportunidad necesarias para tomar una decisión plenamente informada y libre por el hecho de ser mujer y refugiada empobrecida. La naturaleza agravada del estereotipo operativo se vio exacerbada por el contexto de la asistencia sanitaria, es decir, por "la asimetría en el ejercicio del poder por parte del médico basada en sus conocimientos profesionales especiales y en el control de la información."⁴⁵
23. A menudo se presupone que las jóvenes carecen de capacidad para tomar decisiones en el sector sanitario, a pesar de la exigencia de que sean tratadas en función de su capacidad

evolutiva para tomar decisiones.⁴⁶ El Comité CEDAW declaró responsable a un Estado por ignorar la capacidad de decisión de una niña de trece años víctima de abusos sexuales cuando le negó una intervención quirúrgica de urgencia en la columna vertebral debido a su estado de embarazo. El Comité señaló que la decisión de posponer la intervención quirúrgica, cuando el retraso provocó su parálisis, se debió al pensamiento estereotipado de que "la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre."⁴⁷ Estos prejuicios persistentes pueden nublar las visiones sobre la mejor manera de proteger la vida prenatal de forma coherente con el derecho de las mujeres a tomar sus propias decisiones.

24. El Tribunal Constitucional de Portugal ejemplificó una visión más clara al decidir que la vida prenatal se protege mejor mediante un asesoramiento no disuasorio que apoye a las mujeres embarazadas como responsables de tomar decisiones y que las trate con "absoluto respeto por [su] autonomía de decisión". Estas mujeres no deben ser castigadas por actuar de un modo que estereotipadamente podría parecer "egoísta" y "hedonista".⁴⁸ El Tribunal explicó que el deber de protección de la vida prenatal fundamentalmente "recae en el Estado para luchar contra los 'factores de riesgo' ... a través de la educación y para adoptar políticas sociales que favorezcan la concepción responsable, así como la voluntad de continuar el embarazo."⁴⁹

25. El prejuicio de que los legisladores y los jueces tienen una capacidad de decisión superior para saber mejor cómo proteger los intereses de las mujeres que las propias mujeres ha encontrado el favor del Tribunal Supremo de Estados Unidos. La mayoría defendió la prohibición de un procedimiento abortivo y la criminalización de los médicos que hacen caso omiso de la prohibición para servir a los intereses de salud de sus pacientes, al observar que:

"Abortar o no es una decisión moral difícil y dolorosa. Aunque no encontramos datos fiables para medir el fenómeno, no parece excepcional concluir que algunas mujeres llegan a arrepentirse de su decisión de abortar la vida del bebé que una vez crearon y sustentaron. A ello puede seguir una grave depresión y pérdida de estima".⁵⁰

26. Esta observación refuerza el prejuicio hostil de que las mujeres son incapaces de tomar decisiones morales difíciles y dolorosas de las que pueden arrepentirse. El riesgo de arrepentimiento es inherente a la toma de muchas decisiones morales en la vida de las personas, pero esto no justifica poner tales decisiones en manos de legisladores o tribunales. De hecho, un juez disidente explicó que:

"el Tribunal [mayoría] priva a las mujeres del derecho a tomar una decisión autónoma, incluso a expensas de su seguridad. Esta forma de pensar refleja antiguas nociones sobre el lugar de la mujer en la familia y bajo la Constitución - ideas que hace tiempo que han sido desacreditadas."⁵¹

27. La decisión de continuar con un embarazo, como el de un feto gravemente impedido, puede ser igualmente difícil, dolorosa y motivo de arrepentimiento, pero los tribunales⁵² y los órganos de tratados⁵³ no han considerado que sea una justificación para retirar esa decisión a las mujeres embarazadas e imponer la interrupción del embarazo. La Corte

Constitucional de Colombia desmontó el prejuicio de que las mujeres carezcan de conciencia, lo que se entiende como la "capacidad de llamar suya a su alma"⁵⁴, al invocar el derecho de conciencia de las mujeres como motivo para despenalizar el aborto consentido hasta las 24 semanas de gestación y después en determinadas condiciones.⁵⁵

b. Existir como instrumentos reproductivos

28. Los estereotipos relativos a la mujer como instrumento reproductivo consideran que la mujer sólo existe para procrear, independientemente de sus propios deseos. La Corte Constitucional de Colombia rechazó expresamente el pensamiento estereotipado de que el único papel y destino natural de la mujer es la maternidad, sobre el que se basaba la entonces prohibitiva ley nacional del aborto. La mayoría explicó que:

"Al promulgar leyes penales, el legislador no puede ignorar que la mujer es un ser humano con derecho a la dignidad y que debe ser tratada como tal, al contrario de ser tratada como un instrumento reproductivo para la raza humana. El legislador no debe imponer a la mujer el papel de procreadora en contra de su voluntad".⁵⁶

29. Al poner nombre al estereotipo prescriptivo de la mujer como "instrumento reproductivo de la raza humana", el Tribunal amplió los motivos para abortar y, al hacerlo, afirmó el derecho de la mujer a una dignidad libre de estereotipos prescriptivos. El Comité de Derechos Humanos, creado para vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵⁷ responsabilizó a un Estado de violar los derechos de una mujer portadora de un feto con una deficiencia mortal porque se vio obligada, como consecuencia de la ley prohibitiva del aborto de su país, a viajar al extranjero para acceder a servicios de aborto legal. El Comité observó que la "penalización del aborto en el país sometía [a la peticionaria] a un estereotipo basado en el género de la función reproductiva de la mujer principalmente como madre, y que estereotiparla como instrumento reproductivo la sometía a discriminación."⁵⁸

c. Carecer de credibilidad

30. La credibilidad de las mujeres que solicitan asistencia médica legal se ve minada por prejuicios y estereotipos de que las mujeres no son fiables ni dignas de confianza. Estos prejuicios degradantes están implícitos en leyes y protocolos que exigen la validación por terceros de las solicitudes de aborto de las mujeres para garantizar que cumplen los indicios legales que justifican los procedimientos. El desmantelamiento de estos supuestos despectivos sobre la mujer se hace evidente en la decisión del Tribunal Constitucional de Bolivia de derogar el requisito de autorización judicial para abortar en caso de una violación,⁵⁹ y en la decisión del Tribunal Supremo de Canadá de declarar inconstitucional la ley del aborto en parte por el oneroso requisito de que las mujeres obtengan la aprobación de un comité hospitalario de aborto terapéutico.⁶⁰
31. La credibilidad de una persona denunciante, sospechosa o testigo se ve a menudo socavada por falsos estereotipos. Cuando es así, este Tribunal ha identificado el estereotipo como una forma de discriminación.⁶¹ El Tribunal ha responsabilizado a un Estado por un razonamiento judicial erróneo que rechazó el testimonio de una mujer sospechosa de haber cometido un delito debido a los prejuicios de que las declaraciones de los sospechosos son

invariablemente falsas.⁶² Este Tribunal explicó que las suposiciones sesgadas sobre las mujeres acusadas de actos de terrorismo pueden impedir una investigación cuidadosa sobre la explicación de las acusadas del cumplimiento bajo amenazas de violencia sexual o impedir el acceso a un juicio justo e imparcial.⁶³ El Comité CEDAW ha responsabilizado a los Estados por el uso de falsos estereotipos que dan lugar a la denegación discriminatoria del derecho a un juicio justo.⁶⁴ Descartar la credibilidad de las denunciantes basándose en falsos prejuicios transmite el mensaje de que el Estado no las considera merecedoras de un juicio justo o de protección contra la discriminación. También envía el mensaje de que la discriminación contra ellas es una forma menor de discriminación que el Estado no necesita remediar.⁶⁵

d. Exhibir características personales de dudosa reputación

32. Se sabe que los funcionarios del Estado desacreditan o culpan a las pacientes, denunciantes o víctimas femeninas por sus características personales percibidas como de dudosa reputación. En el sector de la atención médica, se ha recurrido a los prejuicios que tachan a las mujeres romaníes de antihigiénicas para denegarles el acceso a la atención médica materna y/o cobrarles tasas ilegales por acceder a la atención.⁶⁶ A menudo se estigmatiza a las mujeres con características personales percibidas como de dudosa reputación. La producción del estigma tiene varias fases.⁶⁷ Es decir, las mujeres que solicitan un aborto suelen ser marcadas como diferentes y esa diferencia se vincula, mediante estereotipos, a características indeseables como la desviación o la inmoralidad. Entonces, los profesionales sanitarios pueden separarlas de otras pacientes y tratarlas de acuerdo con esos estereotipos despectivos. Al hacerlo, niegan a las mujeres su derecho a la información y la atención médicas necesarias. A lo largo de estas fases de producción del estigma, la naturaleza penal de la ley del aborto desempodera a las mujeres y permite a los profesionales de la salud que las estigmaticen y las traten según sus identidades consentidas y no según sus necesidades reales.
33. En un caso que abordaba el abuso sexual de una adolescente, este Tribunal explicó que "los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan a la objetividad de los funcionarios del Estado encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si se ha producido o no un acto de violencia...".⁶⁸ El Tribunal consideró que "los estereotipos de género fueron utilizados por algunos operadores de justicia para referirse a atributos personales de la presunta víctima y cuestionar así la existencia de violencia sexual."⁶⁹ En otro caso, este Tribunal explicó cómo los funcionarios del Estado habían generado estereotipos hostiles sobre los atributos de la víctima citando el testimonio de su madre de que, cuando denunció la desaparición de su hija, las autoridades le dijeron que su hija "no había desaparecido, sino que había salido con su novio o andaba por ahí con amigos", y que "si le había pasado algo, era porque se lo estaba buscando, ya que una buena chica, una buena mujer, se queda en casa."⁷⁰ Este Tribunal determinó que los comentarios prejuiciosos de las autoridades sobre las características personales de la víctima "constituyen estereotipos."⁷¹

e. Presentar solicitudes infundadas de asistencia de salud o de asistencia jurídica

34. Los tomadores de decisiones, como los médicos que determinan la elegibilidad de los pacientes para recibir tratamiento y los jueces que determinan la legalidad de las demandas, deben examinar los fundamentos de los hechos y las pruebas que tienen ante sí, y no dejarse distraer por prejuicios estereotipados. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos responsabilizó a un Estado de que sus médicos de salud pública no diagnosticaran a tiempo una afección fetal a una paciente embarazada debido a la creencia prejuiciosa de que el diagnóstico de malformación fetal la llevaría a presentar una solicitud "inmerecida" de tratamiento médico.⁷² El Comité CEDAW reconoció que las suposiciones sesgadas sobre el fundamento de una denuncia pueden distorsionar la percepción de los jueces sobre su validez, lo que a veces da lugar a un error judicial.⁷³

C. Obligaciones de no repetición

35. El Artículo 63.1 de la Convención Americana faculta a esta Corte, cuando se comprueba el incumplimiento de las obligaciones de eliminar los prejuicios y estereotipos discriminatorios de género, a ordenar medidas de reparación que aborden la situación que constituyó la violación de un derecho o libertad. Además de establecer indemnizaciones por daños materiales y morales, esta Corte ha ordenado medidas para garantizar la no repetición y para abordar las condiciones estructurales que facilitaron que se produjera la violación inicial.⁷⁴ Este Tribunal ha explicado que

"teniendo en cuenta el contexto de discriminación estructural en el que ocurrieron los hechos del presente caso, el cual fue reconocido por el Estado [...], las reparaciones deben ser diseñadas para cambiar esta situación, de manera que su efecto no sea sólo de restitución, sino también de rectificación. En este sentido, no es aceptable el restablecimiento del mismo contexto estructural de violencia y discriminación."⁷⁵

El Tribunal ha identificado que los elementos transformadores de las reparaciones deben tener como objetivo "devolver a las víctimas a su situación anterior a la violación en la medida de lo posible [pero sólo] en la medida en que ello no interfiera con la obligación de no discriminar", ... con el fin de "identificar y eliminar los factores que causan la discriminación", e incluir una "perspectiva de género".⁷⁶

36. La obligación de no repetición exige que los Estados desarrollen leyes, políticas y prácticas libres de estereotipos de género discriminatorios y que desarrollen las capacidades para promover leyes, políticas y prácticas de afirmación de género libres de prejuicios y estereotipos. Es decir, las medidas correctivas deben ser "específicas de género así como transformadoras de género".⁷⁷ Los prejuicios y estereotipos de género socialmente generalizados y persistentes en el sistema de salud y/o jurídico de un Estado generan un clima de impunidad en torno a las violaciones de los derechos de las mujeres. Esta impunidad tiene sus raíces en la conducta prejuiciosa de los funcionarios públicos que no previenen, castigan o remedian la discriminación de género, y en las leyes estatales que construyen a las mujeres como inferiores a los hombres, y por lo tanto no tienen derecho a

la misma categoría de ciudadanía. Los tribunales y los órganos de tratados de derechos humanos han pedido medidas transformadoras para abordar esta impunidad, obligando a los Estados a prevenir la revictimización de las víctimas de violencia sexual,⁷⁸ y a garantizar investigaciones penales adecuadas⁷⁹ y, por ejemplo, juicios justos.⁸⁰

37. Los llamados de los órganos creados en virtud de tratados y de los tribunales constitucionales en favor de la despenalización, liberalización y descriminalización del aborto son cada vez más claros,⁸¹ incluida la institucionalización de procedimientos para que las mujeres embarazadas puedan recurrir las decisiones que les denieguen asistencia médica esencial.⁸² Estos llamados han denunciado el proceso deshumanizador por el que las leyes penales sobre el aborto se utilizan para marcar a las mujeres, vincularlas a características indeseables mediante estereotipos hostiles y separarlas de mujeres más dignas con el fin de justificar un trato degradante mediante la denegación de atención sanitaria esencial.⁸³ Debido en parte a estos efectos estigmatizadores de la construcción penal sobre la mujer, los tribunales constitucionales sostienen cada vez más, aunque con algunas excepciones, que las leyes penales sobre el aborto no están justificadas,⁸⁴ especialmente cuando los Estados pueden proteger eficazmente la vida prenatal de forma coherente con los derechos de la mujer abordando los factores de riesgo de embarazos no deseados.⁸⁵
38. Los tribunales y los órganos creados en virtud de tratados están exigiendo a los Estados que desarrollen capacidades para garantizar que los funcionarios públicos, incluidos los profesionales de la salud y los operadores de justicia, tengan los conocimientos necesarios para nombrar los estereotipos hostiles a los que están expuestas las mujeres y reconocer cómo esos estereotipos pueden dar lugar a violaciones de los derechos de las mujeres. Esta Corte ha instado a los Estados a implementar capacitaciones sensibles al género para "permitir que todos los funcionarios reconozcan el efecto que tienen sobre las mujeres las ideas y opiniones estereotipadas en relación con el significado y alcance de los derechos humanos."⁸⁶ En virtud de los deberes establecidos en el Artículo 10(c) de la Convención CEDAW y en el Artículo 8(b) de la Convención de Belém do Pará de eliminar los estereotipos de género en la educación, incluida la educación profesional, este Tribunal ha ordenado a los Estados que implementen "programas y cursos permanentes de educación y capacitación sobre [...] la eliminación de los estereotipos del papel de la mujer en la sociedad".⁸⁷
39. Este Tribunal ha ordenado a un Estado que informe a las mujeres de sus derechos de tomar decisiones libres e informadas y de la obligación de los médicos de respetar esos derechos⁸⁸ y adoptar en el plazo de un año un programa de capacitación para estudiantes de medicina y todas las personas que son parte del sistema de salud y seguridad social en consentimiento informado, discriminación basada en género, estereotipos y violencia de género.⁸⁹ Otros enfoques para el desarrollo de capacidades que permitan nombrar los estereotipos e identificar sus perjuicios incluyen la formulación de orientaciones éticas, códigos de conducta profesional y criterios para la concesión de licencias que reflejen una perspectiva que tenga en cuenta el género. Por ejemplo, el Comité de Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y la Salud de la Mujer (*Committee on Ethical and Professional Aspects of Human Reproduction and Women's Health*) de la Federación Internacional de

Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha publicado orientaciones éticas en las que se explica que la integridad profesional exige que los médicos traten a las pacientes y colegas mujeres sin estereotipos negativos.⁹⁰ Se podrían emplear medidas especiales temporales, también conocidas como "acciones afirmativas", para acelerar el desarrollo de tales orientaciones éticas, protocolos profesionales y planes de estudio integrados en materia de género para promover roles de género positivos entre las profesiones médicas y jurídicas hasta que "se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato."⁹¹

40. Este Tribunal⁹² y otros órganos creados en virtud de tratados⁹³ han ordenado que se organicen programas de formación para jueces, y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, según proceda, con el fin de desarrollar sus capacidades para identificar y cuestionar esos estereotipos, prejuicios y suposiciones erróneas para garantizar su imparcialidad al juzgar. Los Principios Éticos para Jueces del Consejo Judicial de Canadá (*Canadian Judicial Council's Ethical Principles for Judges*) explican que los jueces no pueden dejarse influir por "actitudes basadas en estereotipos, mitos o prejuicios", y necesitan "hacer esfuerzos significativos para reconocer y desvincularse de tales actitudes."⁹⁴ Se han formulado recomendaciones para reformar los códigos de conducta profesional y las normas probatorias a fin de permitir la regulación del discurso estereotipado cuando perjudique la integridad y equidad del proceso judicial.⁹⁵ Además, los códigos de conducta deben exigir la exclusión de pruebas que se basen en "declaraciones estereotipadas, insinuaciones y alusiones" engañosas.⁹⁶ Así, los tribunales han ordenado nuevos juicios de las pruebas cuando los prejuicios y sesgos han interferido con la imparcialidad de los procedimientos judiciales.⁹⁷
41. Una iniciativa de la Escuela Judicial del Reino Unido (*U.K. Judicial College*) para capacitar a los jueces a fin de garantizar que los procedimientos judiciales se desarrollen con imparcialidad y sin prejuicios es la elaboración del Libro de Consulta sobre la Igualdad de Trato (*Equal Treatment Bench Book*), que incluye orientaciones para jueces sobre el género y otras formas de estereotipos. Entre otras cosas, este libro identifica los estereotipos más comunes sobre mujeres y hombres y reconoce cómo pueden ser discriminatorios. Este texto aclara que los jueces no deben hacer suposiciones estereotipadas sobre mujeres y hombres y ofrece estrategias para dismantlar los estereotipos y mitos que conducen a la discriminación.⁹⁸ Aunque este libro de consulta está dirigido a los jueces, podría adaptarse para capacitar a los proveedores de atención sanitaria a fin de garantizar un trato igualitario y digno a sus pacientes.
42. Las obligaciones de no repetición incluyen otras medidas, como reconocimientos públicos de responsabilidad por las violaciones⁹⁹ y campañas de información en sitios web oficiales, canales de televisión y emisoras de radio.¹⁰⁰ Los Estados sabrán qué combinación de medidas de no repetición es más eficaz en su país para transformar las jerarquías de género y abordar cualquier estereotipo discriminatorio de género. Por lo tanto, los tribunales y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos podrían pedir a las autoridades estatales que expliquen las medidas que han elegido para abordar los prejuicios y estereotipos de género despectivos, así como la eficacia de las medidas y los puntos de referencia para su cumplimiento.

IV. Conclusión

43. Este Tribunal tiene la oportunidad de mostrar a los Estados cómo superar los prejuicios y estereotipos de género imperantes, obligándoles a

- nombrar la persistencia de estereotipos hostiles hacia las mujeres en la prestación de servicios de salud reproductiva y en la administración de justicia,
- articular y condenar los prejuicios de los estereotipos para las mujeres y sus subgrupos, y
- desarrollar medidas eficaces de no repetición, incluida la reforma de leyes, políticas y prácticas que incorporan prejuicios y estereotipos de género cuando éstos permiten una discriminación que subordina a las mujeres a través de la estigmatización, y la construcción de capacidades para promover medidas de afirmación de género libres de prejuicios, estereotipos y estigmas.

Al aprovechar esta oportunidad, este Tribunal profundizaría en su legado de transformación de género actuando dentro de sus posibilidades para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.

-
- 1 Véase, por ejemplo, R.J. Cook (ed.), *Frontiers of Gender Equality: Transnational Legal Perspectives* (Filadelfia: UPenn Press, de próxima publicación 2023); R.J. Cook (ed.), *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, (Filadelfia: UPenn Press, 1994); edición en español revisada (Bogotá: Profamilia, 1997).
- 2 Véase, por ejemplo, V. Undurraga & R.J. Cook, “Article 12” [Health], en *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: A Commentary* 2ª ed. (Oxford: OUP, 2023) 459-486; R.J. Cook, J.N. Erdman & B.M. Dickens, eds., *Abortion Law in Transnational Perspective: Cases and Controversies* (Filadelfia: UPenn Press, 2014), Edición en español: *El aborto en el derecho transnacional: Casos y controversias* (México: FCE, 2016); R.J. Cook, B.M. Dickens & M. Fathalla, *Reproductive Health and Human Rights: Integrating Medicine, Ethics and Law* (Oxford: OUP, 2003), *Salud Reproductiva y Derechos Humanos: Integración de la medicina, la ética y el derecho* (Bogotá: Profamilia, 2003), [versionespanol.pdf](#).
- 3 Véase, por ejemplo, R.J. Cook & S. Cusack, *Gender Stereotypes: Transnational Legal Perspectives* (Filadelfia: UPenn Press, 2010); Edición en español *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales* (Bogotá: Profamilia, 2011) [versionespanol.pdf](#); R.J. Cook, “Cecilia’s contributions to the legal understanding of gender prejudices and stereotypes,” en *La Lucha Por Los Derechos Humanos Hoy: Estudios en Homenaje a Cecilia Medina Quiroga*, O. Parra et al. eds. (Valencia, Chile: Tirant lo Blanch, 2017), 269-274.
- 4 R.J. Cook, Opinión Experta presentada a la CorteIDH en el caso *Gladys Carol Espinoza Gonzáles vs. Perú*, 15 pp, 27 de marzo de 2014, citado en *Gladys Carol Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (CorteIDH), párrs.272, 278 & 281; S. Cusack, R.J. Cook et al., *González y otras vs. México*, Opinión Experta presentada a la Corte IDH, 21 pp., 3 de diciembre de 2008, citado en *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (CorteIDH), párr. 14; R.J. Cook, S. Dughman & M. Cavallo, *Amicus Curiae* presentado ante la Corte Suprema de Argentina en el caso de *F, A.L. s/ Medida Autosatisfactiva*, Expte. N° 259/2010, Tomo: 46, Letra: F, Tipo: REX, a V.E., 20 pp, 20 de septiembre de 2010, [versionespanol](#).
- 5 *I.V. vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (CorteIDH), párr. 187. Véase *Espinoza Gonzáles*, *supra* nota 4, párr. 268, *Campo Algodonero*, *supra* nota 4, párr. 401; véase Cook & Cusack, *supra* nota 3, 9.
- 6 Cook & Cusack, *supra* nota 3, 25-31.
- 7 Asociación Americana de Psicología (American Psychological Association), “*In the Supreme Court of the United States: Price Waterhouse v. Ann B. Hopkins. Amicus Curiae Brief for the American Psychological Association*” (1991) 46 *American Psychologist* 1061, en 1064.
- 8 S.T. Fiske y otros, “*Social Science Research on Trial: Use of Sex Stereotyping Research in Price Waterhouse v. Hopkins*” (1991) 46 *American Psychologist* 1049, 1050.
- 9 Z.E. Fenton, “*Domestic Violence in Black and White: Racialized Gender Stereotypes in Gender Violence*,” 8 *Colum. J. Gender & L.* 1-64 (1998-1999).
- 10 Cook & Cusack, *supra* nota 3, 32-36.
- 11 *Ibid.*, 12.
- 12 Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (Commission on the Status of Women), *Commemorating 30 Years of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, UN Doc. E/CN.6/2010/CRP.12 (2010), párrs.10–11.
- 13 Cook & Cusack, *supra* nota 3, 13-20.
- 14 *Ibid.*, 22-24.
- 15 *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, Costa Rica*,” 1144 U.N.T.S. 123, O.A.S.T.S 36 (entró en vigor el 18 de julio de 1978).
- 16 *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”*, (entró en vigor el 5 de marzo de 1995).
- 17 *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 de diciembre de 1979 (entró en vigor el 3 de septiembre de 1981).
- 18 *Campo Algodonero*, *supra* nota 4, párr. 401.
- 19 *Artavia Murillo y otros. (“Fertilización In-Vitro”) vs. Costa Rica*, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (CorteIDH), párr. 302.
- 20 *I.V.*, *supra* nota 5, párr. 186.
- 21 *Campo Algodonero*, *supra* nota 4, párr. 401.

-
- 22 *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas) (CorteIDH), párrs.166-167, 178.
- 23 *I.V.*, *supra* nota 5; véase C. O’Connell & C. Zampas, “*The human rights impact of gender stereotyping in the context of reproductive health care*,” *Int’l J. of Gyn and Obstet.* 2019; 144: 116-121 [artículo online](#).
- 24 *Espinoza González, supra* nota 4, *J vs. Peru*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (CorteIDH), párrs.173-297; véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 183, [Edición en español](#).
- 25 Carta de Roberto F. Caldas, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la Sra. Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, 8 de junio de 2016, página 1, [Carta a RE versión en inglés](#).
- 26 Véase A. Byrnes & P. Kapai, “*Article 1*” [*Discrimination against women*], en *CEDAW Commentary* 2ª ed. *supra* nota 2, 79-107, 87; A. Timmer & R. Holtmaat, “*Article 5*” [*Prejudice and Stereotypes*], en *CEDAW Commentary* 2ª ed. *Ibid.*, 221-256, 223-4.
- 27 S. Moreau, “*Faces of Inequality*,” en *Frontiers of Gender Equality*, *supra* nota 1, 19-37, 33-35.
- 28 Comité CEDAW, *Recomendación General No. 25: Artículo 4, Párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a Medidas de Carácter Temporal*, U.N. Doc. A/59/38 (2004), párr. 7.
- 29 Comité CEDAW, *Recomendación General No. 28 relativa a las Obligaciones Básicas de los Estados Partes de conformidad con el Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, CEDAW/C/GC/28 (2010), párr. 22; véase también *Recomendación General No. 35 sobre la Violencia por razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*, CEDAW/C/GC/35, (2017), párrs.26 &30.
- 30 Véase A. Byrnes & M. Campbell, “*Article 2*” [*Obligations*], en *CEDAW Commentary* 2ª ed., *supra* nota 2, 110-145.
- 31 *Campo Algodonero, supra* nota 4; *Karen Tayag Vertido v. The Philippines*, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008 (2010), párrs.8.5, 8.9; *R.K.B. v. Turkey*, UN Doc. CEDAW/C/51/D/28/2010 (2012), párr. 8.8.
- 32 *Convención CEDAW, supra* nota 17, Art. 5(a), *Convención Belém do Pará, supra* nota 16, Art. 7(e).
- 33 Así como el *Protocolo de la Unión Africana a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África “Protocolo de Maputo”*, 11 de julio de 2003; O.A.U. Doc. CAB/LEG/66.6, (entró en vigor el 25 de noviembre de 2005), Arts 2(2), 6, 13; Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, 11 de mayo, 2011, C.E.T.S. No. 210 (entró en vigor el 1 de agosto de 2014), Art. 12(1).
- 34 Cook & Cusack, *supra* nota 3, 38, 39-44.
- 35 *Ibid.*, 46.
- 36 Fenton, *supra* nota 9, 197.
- 37 Véase *Morales de Sierra vs. Guatemala*, Caso 11.625, CIDH, Informe No. 4/01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. (2001), párrs.38-9 & 44-5.
- 38 Véase *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Caso 12.051, CIDH, Informe No. 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. 704 (2000); *V.K. v. Bulgaria*, U.N. Doc. CEDAW/C/49/D/20/2008 (2011).
- 39 S. Atrey, *Intersectional Discrimination* (Oxford: OUP, 2019), 139; véase *Convención Belém do Pará, supra* nota 16, Art. 9; Comité CEDAW *Recomendación General No. 28, supra* nota 29, párr. 18.
- 40 *Atala Riffo, supra* nota 22, párrs.111, 125, 131, 146; véase V. Undurraga, “*Gender Stereotyping in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights*,” en E. Brems & A. Timmer, eds., *Stereotypes and Human Rights Law* (Cambridge: Intersentia, 2016), 67–93.
- 41 R.J. Cook, “*Stigmatized Meanings of Criminal Abortion Law*,” en *Abortion Law in Perspective, supra* nota 2, 347-369, 349.
- 42 *Brítez Arce y otros vs. Argentina*, Sentencia del 16 de noviembre de 2022, (Fondo, Reparaciones y Costas) (CorteIDH); *S.F.M. vs. España*, U.N. Doc. CEDAW/C/75/D/138/2018 (2020), párr. 7.3.
- 43 Comité CEDAW, “*Inquiry concerning the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*,” U.N. Doc. CEDAW/C/OP/8/GBR/1 (2018), párr. 74.
- 44 *I.V.*, *supra* nota 5, párr. 187.
- 45 *Ibid.*, párr. 160.
- 46 Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, U.N.T.S. vol. 1577, 3 (entró en vigor el 2 de septiembre de 1990), art 5; Comité sobre los Derechos del Niño, *Observación General No. 4:*

La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 33va Sesión. U.N. Doc. CRC/GC/2003/4 (2003) en los párrs.39(b), 40.

47 *L.C. vs. Perú*, U.N. Doc. CEDAW/C/50/D/22/2009 (2011), párr. 8.15 (para esta y otras decisiones del tribunal constitucional sobre el aborto citadas en esta opinión experta véase: [Decisiones sobre Aborto inglés](#); [Decisiones sobre aborto español](#); *Decisiones sobre Aborto*, en *RepoCLACAI*, de próxima publicación 2023 en [CLACAI](#) .

48 Sentencia de 23 de febrero de 2010, Acórdão No. 75/2010, cfr, Tribunal Constitucional de Portugal, párr. 11.9.2; véase R. Rubio-Marin, “*Abortion in Portugal: New Trends in European Constitutionalism*,” en *Abortion Law in Perspective*, *supra* nota 2, 36-55, 49-51.

49 *Ibid.*, párr. 11.4.18.

50 *Gonzales v. Carhart*, 550 *United States Reporter* 124, 159 (2007), Juez Kennedy por la mayoría.

51 *Ibid.*, 184-185, Voto disidente de la Jueza Ginsburg ; véase R.J. Cook, S. Cusack & B. Dickens, “*Unethical Female Stereotyping in Reproductive Health*,” 109 (2010) *Int’l J. of Gyn. & Obstet.*, 255-258, [Artículo online inglés](#); Traducción: “*La Estereotipación Poco Ética de la Mujer en la Salud Reproductiva*,” [Traducción al español](#).

52 Véase, por ejemplo, Sentencia ADPF 54/DF, 12 de abril de 2012 (Tribunal Supremo de Brasil); véase L.B. Barroso, “*Bringing Abortion into the Brazilian Public Debate: Legal Strategies for Anencephalic Pregnancy*,” en *Abortion Law in Perspective*, *supra* nota 2, 258-278.

53 Véase, por ejemplo, *Mellet v. Ireland*, U.N. Doc. CCPR/c/116/D/2324/2013 (2016), párrs.7.4, 7.5, 7.7., 7.11.

54 D. Ferriter, *Occasions of Sin: Sex and Society in Modern Ireland* (Londres: Profile Books, 2009), 188 (citas omitidas).

55 Sentencia C-055 de 2022, Exp. D-13.956 (Corte Constitucional Colombia, 21 de febrero de 2022); véase I.C. Jaramillo Sierra, “*The New Colombian Law on Abortion*,” *Int. J. Gyn. & Obstet.* 2023; 160: 345-350. [Artículo online](#).

56 Sentencia C-355/2006, Corte Constitucional de Colombia, párr. 8.1, Jueces Araújo Rentería y Vargas Hernández por la mayoría. [Fragmentos de Colombia C-355/2006 en inglés](#).

57 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, U.N.T.S. vol. 999, 171 (entrada en vigor 23 de marzo de 1976).

58 *Mellet*, *supra* nota 53, párr. 7.11; véase Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Background paper on the role of the judiciary in addressing the harmful gender stereotypes related to sexual and reproductive health and rights: A review of case law*, (Circa 2017) [Texto en inglés](#).

59 Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014 (feb 27, 2015) (Tribunal Constitucional de Bolivia).

60 *R. v. Morgentaler*, [1988] 1 S.C.R. 30 (*Corte Suprema de Canadá*).

61 *Espinoza González*, *supra* nota 4, párr. 288.

62 *Ibid.*, párrs. 272, 279.

63 *J. vs. Perú*, *supra* nota 24, párrs.352-353.

64 *Karen Tayag Vertido*, *supra* nota 31, párr. 8.4; *V.K.*, *supra* nota 38, párr. 9.11.

65 CIDH, Relatoría sobre Derechos de las Mujeres, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 44 (2003), párr. 153.

66 *S.B. and M.B. v. North Macedonia*, U.N. Doc. CEDAW/C/77/D/143/2019 (2020), párrs.2.7, 7.8, 9(b)(i) y 9(b)(ii).

67 B.G. Link & J.C. Phelan, “*Stigma and its Public Health Implications*,” *Lancet* 367 (2006): 528-529; R.J. Cook, “*Stigmatized Meanings of Criminal Abortion Law*,” en *Abortion Law in Perspective*, *supra* nota 2, 347-369, 362-363; R.J. Cook & B.M. Dickens, “*Reducing Stigma in Reproductive Health*,” *Int’l J. of Gyn. & Obstet.* 125 (2014) 89–92 [Artículo online](#).

68 *Angulo Losada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones) (Corte IDH), párr. 163.

69 *Ibid.*, párr. 164.

70 *Campo Algodonero*, *supra* nota 4, párr. 198.

71 *Ibid.*, párr. 208.

72 *R.R. v. Poland*, App. No27617/04, Corte Europea de Derechos Humanos (26 de mayo de 2011).

73 *Karen Tayag Vertido*, *supra* nota 31, párrs.8.5-8.8.

74 *Campo Algodonero*, *supra* nota 4, párr. 450; véase R. Rubio-Marin & C. Sandoval, “*Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Field Judgment*,” *Human Rights Quarterly* 33.4 (2011): 1062–91, 1070-84.

75 *Campo Algodonero*, *supra* nota 4, párr. 450.

76 *Ibid.*, párr. 451.

-
- 77 R. Rubio-Marin & C. Sandoval, *supra* nota 74, 1064.
- 78 *S.V.P. v Bulgaria*, U.N. Doc. CEDAW/ C/ 53/ D/ 31/ 2011 (2012).
- 79 *Campo Algodonero*, *supra* nota 4, párrs.207-208, 541.
- 80 *Graciela Ato del Avellanal vs. Peru*, Comunicación No. 202/1986, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/44/40) en 196 (1988), párrs.10.1-10.2. *Karen Tayag Vertido*, *supra* nota 31, párrs.8.2-8.9; *R.K.B.*, *supra* nota 31, párr. 8.10(b); *V.K.*, *supra* nota 38, párr. 9.16.
- 81 J.N. Erdman & R.J. Cook, “Decriminalization of abortion: A human rights imperative,” *Best Practice & Research: Clinical Obstetrics & Gynaecology*, 62 (2020): 11-24 (Edición especial).
- 82 *Tysiqc v. Poland*, Application No. 5410/03, Corte Europea de Derechos Humanos (20 de marzo de 2007), párrs. 116-118.
- 83 R.J. Cook, “Stigmatized Meanings,” *supra* nota 67.
- 84 R.J. Cook & B.M. Dickens, “Learning from Comparative Abortion Law,” en J.M. Smits et al. eds., *Elgar Encyclopedia of Comparative Law*, 3ª ed. de próxima publicación 2023.
- 85 Sentencia de 23 de febrero de 2010, *supra* nota 48.
- 86 *Campo Algodonero*, *supra* nota 4, párr. 540.
- 87 *Ibid.*, párr. 541; véase *Angulo Losada vs. Bolivia*, *supra* nota 68, párr. 210.
- 88 *I.V.*, *supra* nota 5, párr. 341.
- 89 *Ibid.*, párr. 342; véase S. Rege et al, “Integrating Gender Perspectives in Gynaecology and Obstetrics: Engaging Medical Colleges in Maharashtra, India,” *Int’l J. of Gyn. & Obstet.* 2019; 146: 132–8. [Artículo online](#).
- 90 Comité para el Estudio de los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y de la Salud de la Mujer Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO). *Guideline 015: Harmful stereotyping of women in health care*, en F.A. Chervenak & L.B. McCullough eds. *FIGO Ethics and Professionalism: Guidelines for Obstetrics and Gynecology* (Londres: FIGO, 2021) 47–51 [Texto en inglés](#).
- 91 *Convención CEDAW*, *supra* nota 17, Article 4(1); véase CIDH, *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, *Informe Anual de la CIDH 1999*, Vol. II, OEA/Ser.L/V/II. 106, Doc. 3 rev., 13 de abril de 2000, Capítulo VI, Estudios especiales.
- 92 Véase, por ejemplo, *Espinoza Gonzáles*, *supra* nota 4, párr. 327; *Campo Algodonero*, *supra* nota 4, párrs.541-542; *Artavia Murillo*, *supra* nota 19, párr. 341; *Atala Riffo*, *supra* nota 22, párr. 271.
- 93 Véase, por ejemplo, *R.K.B.*, *supra* nota 31, párr. 8.10(b)(ii); *Karen Tayag Vertido*, *supra* nota 31, párr. 8.9(b)(iii-iv); *V.K.*, *supra* nota 38, párr. 9.16(b)(iv).
- 94 Canadian Judicial Council, *Ethical Principles for Judges*, 2021, en las páginas 33, 36, [Inglés y Francés](#).
- 95 Fenton, *supra* nota 9, 56-62.
- 96 *Ibid.*, 61.
- 97 *R. v. D.R.*, 2022 SCC 50 (2022) (*Corte Suprema de Canadá*), *Juez Rowe por la mayoría*.
- 98 Escuela Judicial del Reino Unido, *Equal Treatment Bench Book* (2021), 163, 165, 167, 169, 181, [U.K. Bench Book 2021](#). Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Gender Stereotyping and the Judiciary: A Workshop Guide, Professional Training Series No. 22* (2020); Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation* (2013), [OHCHR Gender Stereotyping](#).
- 99 Véase, por ejemplo, *I.V.*, *supra* nota 5, párr. 336; *Atala Riffo*, *supra* nota 22, párr. 263.
- 100 Véase, por ejemplo, *Brítez Arce*, *supra* nota 42, párr. 119; *I.V.*, *supra* nota 5, párr. 336.